



Competencia CFP 4091/2022/6/CS1

N.N. s/ incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo que surge del DEO n° 21972766 (accesible a través del sistema Lex100), y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte en estas actuaciones, las que deberán ser remitidas al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, en la causa iniciada a partir de una denuncia recibida en la línea 145 con relación a la posible comisión del delito de trata de personas en un bar ubicado en la calle Dr. J M G de esta ciudad. La persona denunciante manifestó que algunas de las mujeres que ejercerían la prostitución en el lugar serían menores de edad, y que habría visto que ingresaban a una joven por la fuerza a un automóvil y en estado de llanto.

El juzgado federal desestimó la hipótesis de la trata de personas sobre la base de las medidas de prueba realizadas –que incluyeron tareas investigativas en el domicilio, el allanamiento del inmueble, intervenciones telefónicas y entrevistas de las especialistas del Programa Nacional con las víctimas– pero consideró que los hechos encuadrarían en los delitos de los artículos 125 bis o 127 del Código Penal.

Con sustento en lo dictaminado por la fiscalía, la magistrada señaló que con los elementos reunidos se logró establecer que M G G R P M D G F J F A O y W B habrían promovido y facilitado la prostitución ajena de diez mujeres –una de ellas de diecisiete años de edad– en el local denunciado Bar C G En ese sentido, agregó que la organización de la actividad, bajo la modalidad de consumición de copas y pagos en dólares estadounidenses, se encontraba a cargo de G y era supervisada por P M y G , encargados del lugar. Éstos también serían responsables del traslado de los clientes extranjeros desde el puerto de Dock Sud hasta el local comercial, que organizaría O con la colaboración de F y B

–conductores de automóviles de alquiler– a cambio de una comisión en la misma moneda extranjera.

Para descartar la comisión de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas, la jurisdicción federal tuvo en cuenta que las víctimas identificadas tenían en su poder el documento nacional de identidad, ninguna residía en el inmueble donde ejercían la prostitución, al cual habrían arribado por recomendación de amigas, no poseían restricciones para entrar o salir de él, y que la mayoría habría ingresado al circuito de forma previa.

Sobre esa base, el juzgado federal declaró su incompetencia a favor de la justicia nacional ordinaria.

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, en tanto sostuvo que las medidas efectuadas no serían suficientes para tener un conocimiento acabado de los hechos o descartar de plano la intervención del fuero de excepción. A ello agregó que la calificación legal adoptada sería provisoria.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Según mi parecer, y más allá de la significación penal que quepa darle en definitiva a los hechos denunciados, las constancias remitidas ilustran un cuadro fáctico que impide descartar, al menos de momento, la presencia de indicadores sobre una restricción a la libertad de autodeterminación y, por ende, la hipótesis delictiva de la trata de personas.

Cabe reparar en la particular modalidad de funcionamiento del bar investigado, conforme se desprende de las entrevistas dadas por algunas de las mujeres identificadas en el lugar. En efecto, de sus dichos surge que si el cliente no cubría el costo total equivalente a cuarenta dólares por cuatro consumiciones mínimas, las mujeres debían hacerse cargo del pago del resto; que podían brindar servicios sexuales



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

en un sótano del lugar y percibir la mitad del precio de consumición. En el caso de que realizaran los encuentros sexuales afuera, el valor total de la consumición quedaba para los responsables y recién en el quinto trago, las mujeres podrían obtener el cincuenta por ciento. La única manera en que podían percibir el total de las ganancias era realizando sus servicios afuera del local, pero previamente debían cubrir el costo de las copas con el que luego se solventarían los traslados hasta los hoteles, la comisión a los taxistas e, inclusive, los pagos a la policía. Una de las víctimas sostuvo que sólo podían salir si el cliente abonaba la cantidad de copas exigidas, aunque no las consumiera, y lo interpretó como “un permiso para poder salir”.

Refirieron también que los traslados a los hoteles alojamiento de la zona se hacían en los mismos autos de alquiler que transportaban hacia el bar a los pasajeros y la tripulación de los barcos atracados en el puerto de Dock Sud, y que los conductores y responsables del local recibirían información del personal portuario sobre los grupos de extranjeros interesados en asistir allí. Una de las damnificadas señaló que había una tarifa de viaje estipulada por G y que debían coordinar con los choferes a qué hora podían retirarlas de los hoteles una vez que finalizaran sus servicios. Tal organización se ve corroborada, además, a partir de las conversaciones telefónicas mantenidas por uno de los taxistas imputados con G y P M, de las que surgen comentarios amenazantes con respecto a las mujeres que contactarían a los extranjeros por su cuenta.

Por otro lado, del legajo surge que no habría consenso entre las mujeres sobre los días y horarios en que debían cumplir con la actividad –para la cual les sería exigida una vestimenta adecuada al servicio que ofrecían– pero sí que podían ser convocadas en cualquier momento, según la demanda de visitantes extranjeros que hubiera (entre diez y treinta mujeres), y que de no acceder al llamado de P M o de G G éstos podían dejar de solicitar sus servicios, lo que

habría de repercutir en las necesidades económicas de las víctimas. En ese aspecto, una de las entrevistadas señaló que no tenían un horario definido, y que en época de alta temporada turística concurría durante casi todo el día al local.

A lo dicho se agrega que tres de las víctimas se habrían iniciado en el circuito de la prostitución en el lugar investigado e, inclusive, algunas procederían de un prostíbulo anterior, también administrado por G. A su vez, en la presente causa pudo verificarse la presencia de una menor de diecisiete años que manifestó no tener consigo su documento de identidad ni recordarlo, así como de otra mujer que dijo no recordar cuál era su domicilio particular; que los responsables del local tendrían vinculación con personal policial de confianza (al que G entregaría dinero de manera habitual); y que existe en el mismo fuero federal un antecedente –actualmente archivado– iniciado a través de la línea 145, en el que la persona denunciante manifestó que su expareja había concurrido al domicilio de la calle G en busca de un empleo de mesera, pero que al poco tiempo debió ejercer la prostitución y participar de lo recaudado a la pareja a cargo del lugar, P M y una mujer llamada G.

En tales condiciones, y sin olvidar, además, la estrecha relación que existe entre la trata de personas, la promoción o facilitación de la prostitución y su explotación económica, en tanto constituye una forma o modo de explotación del ser humano expresamente definido como tal por la ley (cf. Competencia n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública”, resuelta el 23 de febrero de 2010, y Competencia n° 647, L. XLIX, “Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364”, resuelta el 17 de diciembre de 2013), opino que la justicia de excepción debe continuar conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de su trámite ulterior.

Buenos Aires, 28 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 28.04.2025 14:56:14